



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 00339
RADICADO N.º 2021-00256-00

En el proceso Ejecutivo Laboral instaurado por NORELIA RUIZ HOYOS y OTROS contra PRODUCTOS MAMA PAISA y OTRO, en atención al acta de la diligencia de secuestro del inmueble con M. I. 001-541994 de la ORIP de Medellín – Zona Sur, arribada por la Inspección Segunda Municipal de Policía de la Estrella, se incorpora y pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, en proveído del 14 de diciembre de 2023 (Archivo 102), en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Segunda De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín (Archivo 07 Cuaderno 02), se dispuso correr traslado por el término de 3 días la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada en documentos 062, 063 y 064.

Los ejecutantes en memorial del 19 de diciembre del 2023 (Archivo 41 Cuaderno 03), por medio de su apoderado, indican que el escrito presentado es extemporáneo y fue tenido en cuenta en la providencia del 22 de junio de 2023 (Archivo 073), en donde el Juzgado modificó la liquidación del crédito; recalcando que la parte ejecutada no presentó ningún reparo o recurso contra la mentada providencia, solicitando se desestime la solicitud presentada.

Una vez revisados los cálculos presentados por las partes y la liquidación modificada por el Despacho, se avizora la necesidad de realizar una modificación a la liquidación del crédito aprobada por esta judicatura, ya que no se tuvo en cuenta el pago realizado por HDI Seguros S.A. el 21 de julio de 2021, por valor de total \$170.127.974, discriminados en la condena impuesta a HDI bajo la póliza de cumplimiento (\$165.172.790) y por concepto de costas (\$4.955.184), pago que interrumpe la continuación de la causación de la condena por la sanción moratoria del Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, hasta dicha fecha, debiéndose modificar la cantidad de días tomados como base para liquidar a cada uno de los ejecutantes dicho rubro.

Al realizar el guarismo respectivo, el cual se anexará al expediente en una tabla de Excel, se tiene un total adeudado a la fecha de \$ 895.933.961, (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS) monto que consolida todos los valores condenados y el pago ya realizado por HDI Seguros S.A., el 21 de julio de 2021.

Por otra parte, en memoriales presentados por el secuestre del bien inmueble mencionado al principio, la sociedad BIENES Y ABOGADOS S.A.S., solicita su relevo del cargo ya que para la vigencia 2023-2025 no quedaron inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, al realizar la verificación respectiva en la lista vigente, encuentra esta judicatura que le asiste razón a dicha sociedad, razón por la cual se le RELEVARÁ del cargo de secuestre, fijándose como honorarios definitivos en razón a su gestión, la suma de 1 SMLMV para la presente anualidad, de conformidad a lo previsto por el Art. 363 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se NOMBRARÁ como secuestre del inmueble con M. I. 001-541994 de la ORIP de Medellín – Zona Sur, en reemplazo de la sociedad BIENES Y ABOGADOS S.A.S., a la señora MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se identifica con la C.C. # 42796209, y se ubica en la dirección CARRERA 51 #52-19 OFICINA 206 en ITAGÜI, teléfono 6042773564 y correo electrónico mariaelenamunozpuerta@gmail.com, quien deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio Art 4 del Acuerdo N° PSAA 10-7490 de octubre 27 de 2010 al momento de posesionarse. Comuníquesele su nombramiento y se fijen como honorarios provisionales la suma de \$400.000 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en atención al avalúo del inmueble con M. I. 001-541994 de la ORIP de Medellín – Zona Sur, presentado por la parte actora en el archivo 101 del expediente, el 23 de noviembre de 2023, este concepto no puede ser tenido en cuenta, ya que no se ajusta a lo dispuesto por el Art. 444 del Código General del Proceso, que indica en su numeral primero que cualquiera de las partes puede presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según sea el caso. La diligencia de aprehensión del inmueble fue consumada el 17/03/2023 y el avalúo presentado por la parte actora se arrió el 23/11/2023, más de 7 meses después.

Por lo anterior, se procederá como lo establece la norma ya referenciada en su numeral 6°, que en el presente caso al ser un inmueble el sobre el que recae la medida cautelar, se debe aplicar lo establecido en el numero 4° del mismo artículo que establece que el valor de este será el del avalúo catastral del predio, incrementado un 50%, por ello, se requerirá a las partes para que aporten el respectivo documento y/o factura del impuesto predial, reciente, donde registre este valor, de igual manera se oficiara a la Alcaldía de la Estrella, donde se encuentra el referido bien, a fin de que por intermedio de su oficina de catastro o impuestos municipales proceda a aportar la factura o documento donde conste el avalúo catastral del predio en mención, se les concederá a las partes y a la alcaldía el termino de 15 días para aportar lo requerido, so pena de las sanciones respectivas ante el incumplimiento de una orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGÜÍ, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO – INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el acta de la diligencia de secuestro del inmueble con M. I. 001-541994 de la ORIP de Medellín – Zona Sur, arrimada por la Inspección Segunda Municipal de Policía de la Estrella, visible en el archivo 112 del expediente digital.

SEGUNDO – MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO aprobada en el auto interlocutorio 00377 del 21/06/2022 (Archivo 073), en los términos señalados en la parte motiva, teniéndose un total adeudado a la fecha de \$ 895.933.961, (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS).

TERCERO – RELEVAR al secuestro del inmueble con M. I. 001-541994 de la ORIP de Medellín – Zona Sur, BIENES Y ABOGADOS S.A.S., se le fijan como honorarios definitivos la suma de 1 SMLMV para la presente anualidad, de conformidad a lo previsto por el Art. 363 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO – En reemplazo del anterior auxiliar a la justicia se DESIGNA a la señora MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se identifica con la C.C. # 42796209, y se ubica en la dirección CARRERA 51 #52-19 OFICINA 206 en ITAGÜÍ, teléfono

6042773564 y correo electrónico mariaelenamunozpuerta@gmail.com, quien deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio Art 4 del Acuerdo N° PSAA 10-7490 de octubre 27 de 2010 al momento de posesionarse. Comuníquesele su nombramiento y se FIJAN como honorarios provisionales la suma de \$400.000 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO – DESESTIMAR el avalúo comercial del inmueble con M. I. 001-541994 de la ORIP de Medellín – Zona Sur, presentado por la parte actora por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO – REQUERIR a las partes y a la ALCALDÍA DE LA ESTRELLA, esta última mediante oficio, a fin de que aporten el respectivo documento donde registre el valor del avalúo catastral y/o factura del impuesto predial, reciente, del inmueble con M. I. 001-541994 de la ORIP de Medellín – Zona Sur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00074

Hoy 08 de mayo del 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6a74198498121f1a7df9934a5496b057f69b7e288bc21cd68d220eea827eef**

Documento generado en 07/05/2024 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>